



Roj: **SAP GC 942/2019 - ECLI: ES:APGC:2019:942**

Id Cendoj: **35016370042019100450**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **03/07/2019**

Nº de Recurso: **1516/2018**

Nº de Resolución: **994/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARGARITA HIDALGO BILBAO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 00

Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0001516/2018

NIG: 3501642120170021407

Resolución: Sentencia 000994/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0002750/2017-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 BIS de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: Ariadna ; Abogado: Nahikari Larrea Izaguirre; Procurador: Javier Fraile Mena

Apelado: Doroteo ; Abogado: Nahikari Larrea Izaguirre; Procurador: Javier Fraile Mena

Apelante: SANTANDER CONSUMER E.F.C. S.A.; Abogado: Antonio Carlos Santana Cruz; Procurador: Acacia Del Pilar Teixeira Cruz

SENTENCIA

Il'tmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D. JUAN JOSÉ COBO PLANA

Magistrados

D. JESÚS ÁNGEL SUÁREZ RAMOS

Dª. MARGARITA HIDALGO BILBAO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de julio de 2019.

VISTAS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 BIS de Las Palmas de G.C. en los autos referenciados (Procedimiento Ordinario nº 2750/17) seguidos a



instancia de Ariadna y Doroteo , como parte apelada en esta instancia, representados en esta alzada por el Procurador D. JAVIER FRAILE MENA y defendidos por la Letrada Dña. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, contra SANTANDER CONSUMER E.F.C. S.A., como parte apelante en esta instancia, representado en esta alzada por la Procuradora Dña. ACACIA DEL PILAR TEIXEIRA CRUZ y defendido por el Letrado D. ANTONIO CARLOS SANTANA CRUZ, siendo ponente la Sra. Magistrada Dña. MARGARITA HIDALGO BILBAO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Magistrada-Juez de Juzgado de Primera Instancia nº 6 BIS de Las Palmas de G.C. se dictó sentencia, de fecha 18 de mayo del 2018 en los autos de juicio ordinario número 2750/2017 en cuya parte dispositiva, literalmente dice así:

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO parcialmente la demanda formulada por por el Procurador de los Tribunales Don Javier Fraile Mena, en nombre y representación de Doña Ariadna y Don Doroteo , contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Acacia Teixeira Cruz, debo DECLARAR y DECLARO:

1.- La nulidad de la estipulación la **cláusula** quinta (gastos) de la indicada escritura pública, y como consecuencia de ello, condeno a la entidad demandada a restituir a la demandante la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (874,30 euros), más intereses legales a tenor de lo indicado en el Fundamento de Derecho quinto de la presente Resolución.

2.- La estipulación sexta bis de la escritura relativa a la resolución anticipada.

3.- Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandada SANTANDER CONSUMER S.A. y por la actora D^a. Ariadna y D. Doroteo , se opuso al recurso planteado, por la parte contraria, elevándose los autos a la Audiencia y correspondiendo a esta Sección por turno de reparto, se formó el correspondiente rollo y se turnó Ponencia.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, por lo que sin necesidad de celebración de vista, se acordó que por la Magistrada ponente D^a MARGARITA HIDALGO BILBAO, se dictara la correspondiente resolución, señalándose día para la votación y fallo del recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales. Habiéndose modificado la fecha del señalamiento por razones de agenda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante D^a. Ariadna y D. Doroteo , interponen demanda ejercitando acción de nulidad, de la **cláusula** relativa al vencimiento anticipado, inserta en la escritura de préstamo hipotecario de fecha de fecha 13 de marzo de 1998, oponiéndose a la devolución de intereses desde el momento de su pago de las cantidades a las que fue condenada como consecuencia de la nulidad de la **cláusula** gastos.

Recurso al que se opuso la actora.

SEGUNDO.- Con relación al primer motivo del recurso, la **cláusula** contractual, señala la resolución anticipada por incumplimiento en el momento que se deje de pagar una cuota pactada para el reembolso del préstamo a su vencimiento

El tenor literal de la **cláusula** que aquí examinamos permitiría defender que podría bastar incluso el impago de siquiera una mera parte de una de las cuotas del préstamo para que el banco pudiera dar lugar al vencimiento anticipado. El problema estriba en que, siendo así, esta **cláusula** permitiría ir incluso más lejos de lo que contemplaba la previsión del artículo 693.1 de la LEC (antes de su reforma por Ley 1/2013, de 14 de mayo, que ha pasado a exigir el impago durante tres plazos mensuales o de un número de cuotas que equivalga a ello), pues del referido precepto legal lo que podía extraerse, porque así se mencionaba en su redacción, es que el impago de un plazo podía dar lugar al vencimiento anticipado, pero la comprensión total de su texto revelaba que no entraría en juego tal consecuencia ante el impago de una simple parte de una cuota del préstamo. La redacción de la **cláusula** impugnada no recoge, sin embargo, la totalidad de esa fórmula legal sino sólo una parte de la misma, por lo que permitiría, en cambio, extraer una consecuencia tan desmedida como la apuntada..."; y añade que " ...el legislador ha demostrado con la reforma por Ley 1/2013 (que ha pasado a exigir el impago durante tres plazos mensuales o de un número de cuotas que equivalga a ello), que incluso



la previsión del artículo 693.1 de la LEC merecía ser revisada, si bien ese problema incumbía al ámbito de actuación del poder legislativo que ha decidido ahora proteger más fuertemente al consumidor que antes...".

Puede por ello afirmarse, por tales razones, que resulta abusiva porque entraña un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes (artículo 82.1 del TRLGDCU) pues resultaría desproporcionado que pudiera operar ante una situación como la que hemos analizado (artículo 88.1 del TRLGDCU) e implicaría además falta de reciprocidad (artículo 87 del TRLGDCU)

TERCERO.- Con relación al devengo de intereses, señala el TS que "para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la **cláusula** como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido.", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 19 de diciembre de 2018, Sentencia: 725/2018 Recurso: 2241/2018. Por lo que la cantidad objeto de condena devengara el interés legal desde el momento que satisfizo por el consumidor.

CUARTO.- Conforme al art. 398 LEC dado la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, procede imponer a la parte recurrente las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.- Se desestima el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Acacia Teixeira Cruz en nombre y representación de la entidad SANTANDER CONSUMER S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia n.º 6 BIS de Las Palmas de G.C., de fecha 18 de mayo del 2018 en los autos de juicio ordinario número 2750/2017, manteniéndose todos sus pronunciamientos.

2º.- Se imponen a la parte apelante, las costas de esta alzada.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación en su caso la correspondiente tasa judicial.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. /as Sres. /as Magistrados /as que la firman y leída por el/la Ilmo. /a Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/ la Secretario/